



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 015 -2021-MPCP

Pucallpa, 13 ENE. 2021

VISTOS:

Los Expedientes Externos N°s 562-2020 y 41828-2018 que contienen la Constancia de Posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 14 de diciembre de 2018, el Empadronamiento N° 277-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 14 de diciembre de 2018, el Escrito S/N de fecha 6 de enero de 2020 y anexo de fecha 23 de enero de 2020 presentado por el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI**, la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT de fecha 01 de junio de 2020, el Escrito S/N recibido el 23 de julio de 2020, el administrado **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI**, la Resolución de Alcaldía N° 277-2020-MPCP de fecha 11 de septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 14 de diciembre de 2018, la Sub Gerencia de Catastro emitió la Constancia de Posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 277-2018-MPCP-GAT-SGCAT, respecto a lote N° 13-14 de la Mz. N° 258 del Plano Regulador de Pucallpa a favor de la señora **CARMEN LOBO SUAREZ**, a quien en adelante se la denominará **La Administrada**.
- 1.2 El 05 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI** solicitó por acceso a la información pública, copia del expediente antes señalado, el mismo que le fue entregado el 12 de diciembre de 2019 previo pago de ley, según constancia que obra a folios 105 del Expediente Externo N° 562-2020.
- 1.3 Mediante Expediente Externo N° 562-2020 de fecha 6 de enero de 2020 y anexo de fecha 23 de enero de 2020 el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI** (quien en adelante se le denominará **El Impugnante**), formuló recurso de reconsideración contra el acto contenido en la constancia y empadronamiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución.
- 1.4 Con Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT de fecha 01 de junio de 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial declaró improcedente **por extemporáneo** el recurso impugnativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 14.12.2018 y en el Empadronamiento N° 0277-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 14.12.2018, formulado por el impugnante.
- 1.5 Con escrito S/N recibido el 23 de julio de 2020, el administrado **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI**, identificado con DNI N° 46744685, presentó ante esta corporación edil su **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT antes descrita, a efectos de que se declare fundado y en consecuencia se deje sin efecto en el extremo invocado.
- 1.6 Mediante Resolución de Alcaldía N° 277-2020-MPCP de fecha 11 de septiembre de 2020, se aceptó la abstención por decoro del Gerente de Asesoría Jurídica, conllevando a que mediante Memorando N° 092-2020-MPCP-ALC de fecha 29 de diciembre de 2020 se le asigna a la Abg. Rocio Del Pilar Vargas Delgado, la función de emitir opinión legal respecto al presente caso; encargo que fue realizado mediante Informe Legal N° 039-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13 de enero de 2021, en la que la servidora de confianza opina que resulta procedente que el Despacho de Alcaldía, mediante resolución disponga la suspensión temporalmente del pronunciamiento sobre el fondo respecto del recurso de apelación presentado el 05 de diciembre de 2019, por el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI** contra la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT de fecha 01 de junio de 2020, hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia jurídica existente en el Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo y el seguido en el Expediente N° 00775-2017-0-2402-JR-CI-01, tramitado ante el primer Juzgado Civil de Coronel Portillo; debiéndose además suspender los procedimientos sobre constancia de posesión, empadronamiento, adjudicación u otros similares, respecto al lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, que solicite cualquier ciudadano, hasta que el poder judicial se pronuncie mediante sentencia firme respecto a los procesos descritos en el párrafo anterior; por los fundamentos que se detallan a continuación.



II. SOBRE LA FACULTAD DE CONTRADECIR:

En el artículo 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se encuentra reconocido el derecho que tienen las partes para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; derecho que en el presente caso se encontraría plenamente acreditado; toda vez que la resolución materia de impugnación corresponde a un acto administrativo mediante el cual resuelven un recurso de reconsideración interpuesto por el propio ciudadano **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI**; es decir, el impugnante es una de las partes del procedimiento, lo cual se encontraría acreditada en la misma resolución impugnada ya que se encuentra dirigida a él. Asimismo, el acto impugnado tiene como característica poner fin a la primera instancia, no siendo reproducción de otras que hayan quedado firme.

III. SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo a la constancia que obra a folios 124 del expediente externo N° 562-2020, se tiene que el día 03 de julio de 2020 se notificó la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT, la misma que no cuenta con las formalidades señaladas en el artículo 21 del TUO de la LPAG; toda vez que fue diligenciada a domicilio diferente al señalado por el impugnante (Jr. Cesar Calvo de Araujo N° 834 y procesal en el Pje. Fraternidad N° 160 A.H. 11 de Julio - Calleria) según folio 75; asimismo en la constancia se observa claramente y sin borrón el nombre completo y firma de la persona con quien se atendió la diligencia (la cual no es parte del proceso), fecha y hora de la notificación y el documento materia de notificación, omitiéndose las características del inmueble donde se realizó la notificación.

De lo advertido y considerando que en el expediente externo N° 562-2020 no obra documento alguno que acredite haber procedido conforme lo señalan los artículos 19 y 26 del TUO de la LPAG (rehacer la notificación o dispensar la notificación); y, teniendo en cuenta que el impugnante presentó su recurso de apelación el día 23 de julio del año en curso (ver folio 125), señalando en el mismo documento, haber sido notificado el 03 del mismo mes, sin que exista prueba en contrario, la notificación defectuosa se encontraría saneada en observancia a lo señalado en el artículo 27 del cuerpo legal antes descrito, el mismo que en su numeral 27.1 describe lo siguiente: ***“La no notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.***

Estando a lo antes señalado, dicho recurso fue recibido por mesa de partes a los 14 días hábiles de notificada la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT; por consecuencia el recurso de apelación materia de análisis fue presentado dentro del plazo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ...”.***

IV. ANÁLISIS:

Para el análisis del presente caso se considera lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen, infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **iv) Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones



formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Estando a los principios antes invocados se analizará si el recurso de apelación presentado por el impugnante, cumple, en primer lugar, con los requisitos de forma exigidos por ley; y, en segundo lugar, si los fundamentos expuestos en el escrito contienen argumentos suficientes que amparen su pedido, en contraste con los argumentos de legítima defensa presentada por la otra parte del procedimiento, identificada como CARMEN SUAREZ TORRES.

4.1 SOBRE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO Y FORMALIDADES DEL RECURSO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; sin embargo el escrito no fue dirigido a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, toda vez que, fue dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como titular de la entidad; ante lo cual y en observancia a lo estipulado en los artículos 86 y 136 del mismo cuerpo legal, corresponde a la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; por lo que, la Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) en cumplimiento a dicho deber y por tratarse de una observación que puede ser salvada de oficio, remitió el expediente externo N° 562-2020 a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para que está como autoridad que emitió el acto impugnado, remita el expediente con todos sus actuados al superior jerárquico, lo cual se acredita en el reporte emitido por el Sistema de Trámite Documentario.

Del mismo modo se verificó que el recurso de apelación cumple con las formalidades prescritas en los artículos 124 y 221 de la norma antes glosada, por lo que en él se indica que la impugnación es en contra de la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT, señalando su nombre, apellidos, domicilio, DNI, expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho, de derecho, lugar, fecha, firma, la relación de anexos e identificación del expediente ya iniciado; observándose que el domicilio donde se realizarán las notificaciones no son diferentes a los señalados en la introducción del escrito y que no fundamenta su recurso en nueva prueba (ver folios 125 al 137).

4.2 SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.2.1 Argumentos del impugnante: De acuerdo al apartado "C" de su recurso de apelación, el impugnante señala textualmente lo siguiente:

"17. En ese orden de ideas, cabe mencionar que la autoridad municipal NUNCA NOS HA NOTIFICADO con los dos documentos objeto de impugnación a pesar que, se encuentra probado que desde el año 2015 tenemos legítimo interés sobre todo lo que ocurra respecto de los lotes N° 13-14 de la Manzana 258 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, vulnerando evidentemente nuestro derecho al debido proceso, derecho a la defensa y el principio a la imparcialidad.

18. aunado a ello, se tiene que el derecho a la debida notificación concede el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal o la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las resoluciones emitidas por la administración pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica conforme lo establecen las normas procesales.

19. Cabe señalar que, el TC considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho a la defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita: "Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podría tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la administración para declarar la caducidad de su afiliación y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución



administrativa de baja, esta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuadamente y oportunamente su derecho a la seguridad social". (El subrayado es nuestro) De lo que se concluye, que al no haber sido notificados en el año 2018 sobre la expedición de la Constancia de Posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 277-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos con fecha 14 de diciembre de 2018, se tiene que la fecha para computar el plazo de la notificación y en consecuencia impugnar la misma se debe considerar desde el 12 de diciembre del año 2019.

20. Asimismo, la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT, contraviene algunos de los principios establecidos en la Ley N° 27444, artículo IV del Título Preliminar, empezando por el Principio de Legalidad, el cual se encuentra tipificado en el numeral 1.1. (...) y el Principio del debido procedimiento en el numeral 1.2. (...).

En ese sentido, presentamos nuestro recurso de apelación, bajo los alcances del artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...).

De la revisión realizada al Expediente Externo N° 41828-2018, se observa que no obra documento alguno que acredite haberse realizado de oficio la notificación de la Constancia de Posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 277-2018-MPCP-GAT-SGCAT, para conocimiento del impugnante; en consecuencia la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT, en ninguno de sus dieciséis considerandos, señala o identifica la fecha desde la cual inicia el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, únicamente se limita a indicar la fecha de notificación realizada a la administrada y la cita textual de la norma que establece el plazo; con lo cual se encontraría vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que es la motivación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras), entiende a la motivación como un derecho de especial relevancia protegida por las leyes y la Constitución Política del Perú, el cual supone la garantía de todo administrado de que las resoluciones administrativas, contengan un razonamiento explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; asimismo, es una condición impuesta e ineludible que garantiza la no arbitrariedad de la decisión administrativa; es por ello que su ausencia o insuficiencia en una actuación, es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Por su parte y siendo que el impugnante tomó conocimiento formal de los hechos a través de la solicitud de acceso a la información pública contenida en el Expediente Externo N° 41828-2018, el cómputo de los plazos iniciarían a partir de la atención de dicha solicitud; es decir el 12 de diciembre de 2019, en observancia a lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19 del TUO de la LPAG, en el cual se estipula textualmente lo siguiente: "**También queda dispensada de notificar si el administrado tomará conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente**"; por ello los efectos de la constancia y empadronamiento emitidos el 2016, serían recién eficaces (para las acciones por parte del impugnante) a partir de diciembre de 2019 con la entrega de las copias solicitadas y en mérito a lo estipulado en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG: "**El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo**".

Lo observado es una clara contravención a uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG: **El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**



Contravención que de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la norma en comento, conlleva la nulidad del acto administrativo.

4.2.2 Argumentos de la administrada: En atención a la Carta N° 014-2020-MPCP-ALC-GSG-02 notificado el 16 de diciembre de 2020, la administrada presentó el escrito S/N recibido el 17 de diciembre de 2020, el mismo que señala textualmente lo siguiente:

"1) El señor JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI, no tiene motivo alguno de pedir la anulación de dichos documentos, ya que el señor no vivió en dicho predio. Él vive y radica hace muchos años en la ciudad de Lima y que en las pocas ocasiones que está en la ciudad vive en el Jr. Cesar Calvo de Araujo N° 834. Por tanto, no puede reclamar que no fue notificado a su debido momento ya que él no forma parte de ningún proceso.

(...)

3) Cuando fallece mi señora madre CARMEN SUAREZ TORRES (16 de setiembre 2017), yo CARMEN LOBO SUAREZ realizo los trámites correspondientes para la constancia de posesión y empadronamiento de dichos predios (Mz. 258, Lote 13-14), no presentándose ninguna oposición al trámite, la Municipalidad de Coronel Portillo expide la constancia de posesión N° 0354-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el empadronamiento N° 277-20178-MPCP. (...).

4. El señor JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI, se cree con derecho al presentar una compra venta fraudulenta (falsa), realizada con mi señor padre JAIME LOBO RICS fallecido el 14 de octubre de 1986, la compra venta se realiza el 22 de octubre de 1998, es decir 12 años después de muerto mi señor padre...

5) Con respecto a la apelación que viene realizando el señor Jaime Alberto Lobo Inchaustegui frente a la Resolución Gerencial N° 18-2020-PCP-GAT de fecha 01 de junio del 2020, emitida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Creo que la Municipalidad está dando cumplimiento a lo justo que es la acumulación de los lotes 13-14 de la Mz. 258, como siempre fue los terrenos de mis padres. (...)"

De los argumentos expuestos por la administrada, se tiene que, el impugnante no vive en el lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, hecho que estaría verificado con el Acta de Constatación de Ocupación física de lote de terreno de fecha 21 de setiembre de 2018 (que obra a folio 18 del expediente externo N° 41828-2018) y corroborado con la dirección indicada en el Documento Nacional de Identidad del propio JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI (Calle Juan Riofrio N° 142 – Urbanización German Astete – San Miguel – Lima); asimismo se encuentra acreditado que, el impugnante no presentó oposición al trámite de constancia de posesión y empadronamiento, pese a la publicación realizada en el diario Impetu de nuestra localidad, los días 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2018 (ver folio 103, 104 y 105 del expediente N° 41828-2018); lo cual es afirmado en el recurso de reconsideración y apelación, al indicar el impugnante, que no tenía conocimiento que la administrada se encontraba tramitando constancia de posesión y empadronamiento respecto al lote sobre el cual considera tener derecho de posesión, por lo que se deduce que no presentó oposición alguna al trámite.

Asimismo y estando al contrato privado de compra venta que, obra a folios 25 del expediente externo N° 562-2020, la administrada señala que el impugnante ampara su derecho sobre un documento falso, ya que sería un contrato privado de compra venta suscrito entre los padres del señor JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI (Jaime Lobo Suarez y Elizabeth Inchaustegui de Lobo) y los padres de la señora CARMEN LOBO SUAREZ (Jaime Lobo Ríos y Carmen Suárez Torres); observando que aparentemente dicho documento fue suscrito el 22 de octubre de 1998, a pesar que para esa fecha el señor Jaime Lobo Ríos (uno de los suscribientes) se encontraba fallecido, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Defunción de fecha 15 de octubre de 1986 (ver folio 177 del expediente externo N° 562-2020), lo cual es imposible físicamente y por ende la aparente comisión de un delito e infracción administrativa; sin embargo,



mediante Disposición N° 05, emitido en la Carpeta Fiscal N° 3006014501-2017-1197-0 (ver folios 126 al 162 del expediente externo N° 562-2020), la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo dispuso no proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Elisabeth Inchaustegui López (madre del impugnante) y Reyna Elizabeth Lobo Inchaustegui (hermana del impugnante) por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos – uso de documento falso, en agravio de JAIME LOBO SUAREZ, CARMEN SUAREZ TORRES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO. Actuado que posteriormente fue consentido, ordenándose el archivamiento definitivo según Disposición N° 10 del mismo Despacho Fiscal (ver folios 145 al 147 del expediente externo N° 562-2020).



La investigación fiscal se archivó, toda vez que ninguna de las partes involucradas en la investigación presentaron el original, lo cual imposibilitó a la fiscalía realizar el peritaje correspondiente y continuar con la investigación; la misma que por cierto fue revisada por el fiscal superior, ordenando una investigación excepcional, concluyendo con la Disposición N° 09 de fecha 10 de mayo de 2018 (ver folio 148 al 154 del expediente externo N° 562-2020) mediante la cual se dispuso, nuevamente, la no formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo en el numeral 3.2 de la última disposición fiscal descrita, se observa que las copias del contrato privado de compraventa jamás fueron presentados en original ante el Poder Judicial, ya que en el expediente N° 536-2000-0-2402-JR-FC-01 atendido por el Juez de Familia, solo existe copia certificada del mismo, y que el original fue solicitado a las partes durante la investigación preliminar, los mismos que refirieron desconocer su ubicación (ver folio 153).

Al margen de lo antes descrito, es menester mencionar que durante la investigación fiscal y en los Expedientes Externos N° 36365-2015 y 31058-2015 seguidos en nuestra Entidad Edil, la validez del referido contrato, fue negada u observada por dos de los cuatro suscribientes (Carmen Suárez Torres y Jaime Lobo Suarez – el mismo que por cierto no objeto la validez de dicho documento durante su proceso de divorcio), por lo que **no ratificaron su** voluntad de vender o comprar, sumado al hecho de que el tercer suscribiente se encontraba fallecido al momento (aparentemente) de la firma del mismo y siendo que ninguna de las partes presentó el original de dicho documento; se concluye que existen serias imputaciones sobre la validez del contrato privado por lo que su copia no podría ser utilizada a favor o en contra de ninguna de las partes.

De lo vertido se deduce que el contrato privado no fue declarado falso y por ende no se puede imputar a la parte involucrada, un delito; sin embargo no es menos cierto que las imputaciones y hechos descritos por las partes deberían ser discutidos y resueltos en la vía judicial más no ante esta autoridad administrativa.

V. SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES PENDIENTES

De la revisión integral del expediente externo N° 562-2020, también se observa la existencia (entre otros) de dos procesos judiciales iniciados en torno al lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa. El primero corresponde al Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02 seguido ante el Juzgado Civil de Coronel Portillo y el segundo corresponde al Expediente N° 00775-2017-0-2402-JRCI-01 seguido ante el 1° Juzgado Civil de Coronel Portillo, los cuales procedo a detallar y analizar:

- 5.1 Obra a folios 194 al 198 del expediente indicado en el párrafo anterior, el reporte generado por el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ) respecto al Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo, seguidos por Reyna Elizabeth Lobo Inchaustegui (hermana del impugnante), contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a través del cual pretende se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 310-2016-MPCP del 12 de mayo de 2016, en el extremo de lo señalado en el artículo tercero y cuarto del mismo:

- Artículo Tercero: Declarar nula de oficio la Resolución de Gerencia N° 575-2015-MPCP-GAT del 30 de diciembre de 2015.
- Artículo Cuarto: Declarar improcedente la solicitud de nulidad del acta de conciliación de fecha 04 de abril de 2016.

Mediante Resolución de Gerencia N° 575-2015-MPCP-GAT de fecha 30 de diciembre de 2015, se autorizó la sub división sin cambio de uso (S.C.U.) del inmueble denominado Lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, inscrita en la Partida Electrónica N° 00011526 (tomo 0066 foja 491) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de doña Reyna Elizabeth Lobo Inchaustegui, quedando subd vida en dos lotes (Lote N° 13 de la Mz. 258 y Lote N° 14 de la Mz. 258).

El referido proceso judicial se encuentra, a la fecha de la presente resolución, en la Sala Civil competente de la Corte Suprema pendiente de trámite, encontrándose las siguientes coincidencias respecto al trámite que corre en la vía administrativa: Versa sobre el mismo bien inmueble (lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa) y la Municipalidad es una de las partes del proceso; asimismo afecta directamente cualquier trámite en el que se discuta o solicite la posesión del mismo, ya que las medidas, área, perímetro y denominación cambiaría totalmente, datos que se definirán cuando la acumulación de los lotes se declare consentido, condición que a la fecha no se cumple. Del mismo modo, la resolución de los recursos administrativos sub materia, se verían afectados, ya que si se resuelve que la acumulación es nula, también lo serían las constancias de posesión y empadronamiento emitidas durante el proceso judicial, por considerar un área de terreno que no corresponde al lote; contrario a ello, si el juez declara infundada la demanda se tendría que las constancias de posesión si podrían otorgar derechos sobre la totalidad del predio y por ende quedaría pendiente resolver respecto a quien o quienes son los poseedores.

Del análisis realizado se deduce que el proceso judicial contenido en el Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02, obligaría a la administración municipal suspender todo trámite respecto a Lote N° 13-14 de la manzana 258 del Plano Regulador de Pucallpa, en observancia a lo estipulado en el artículo 13° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, dispositivo legal que determina que, cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se **suspende** aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; más aún si **continuar con la tramitación de la solicitud**, constituiría **avocamiento indebido por parte de esta entidad edil**.

- 5.2 Obra a folios 199 al 208 del expediente externo N° **562-2020** el reporte generado por el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ) respecto al Expediente N° 00775-2017-0-2402-JR-CI-01 tramitado ante el 1er Juzgado Civil de Coronel Portillo, seguidos por Reyna Elizabeth Lobo Inchaustegui (hermana del impugnante), contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a través del cual pretende se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 423-2017-MPCP del 21 de junio de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra a la Resolución Gerencial N° 080-2017-MPCP-GAT que a su vez autorizó la acumulación de los predios denominados Lote N° 13 y Lote N° 14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, inscritos en las Partidas Electrónicas N°s 11128255 y 11128256 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

El referido proceso judicial se encuentra, a la fecha de la presente resolución, en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (2da Instancia) con fecha consignada para vista de la causa, encontrándose las siguientes coincidencias respecto al trámite que corre en la vía administrativa: Versa sobre el mismo bien inmueble (lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa) y la Municipalidad es una de las partes del proceso; asimismo afecta directamente cualquier trámite en el que se discuta o solicite la posesión del mismo, ya que las medidas, área, perímetro y denominación cambiaría totalmente, datos que se



definirán cuando la acumulación de los lotes se declare consentido, condición que a la fecha no se cumple. Del mismo modo, la resolución de los recursos administrativos sub materia, se verían afectados, ya que si se resuelve que la acumulación es nula, también lo serían las constancias de posesión y empadronamiento emitidas durante el proceso judicial, por considerar un área de terreno que no corresponde al lote; contrario a ello, si el juez declara infundada la demanda se tendría que las constancias de posesión si podrían otorgar derechos sobre la totalidad del predio y por ende quedaría pendiente resolver respecto a quien o quienes son los poseedores; situación sobre la cual el Primer Juzgado Civil mediante Resolución Número Seis de fecha 04 de marzo de 2020 (Sentencia en 1ra Instancia), se pronunció en este extremo: **C. ORDENO a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, emita nueva Resolución Administrativa teniendo en consideración lo expuesto, dejando a salvo el Derecho Real de Posesión de las Administradas señora Reyna Elizabeth Lobo Inchaustegui y la señora Carmen Suarez Torres, es decir que se deje sin efecto la acumulación de los lotes N° 13 y 14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, a fin que las administradas ya mencionadas discutan su mejor derecho de posesión en la vía judicial.**

Del análisis realizado se deduce que el proceso judicial contenido en el Expediente N° 00775-2016-0-2402-JR-CI-02, obligaría a la administración municipal suspender todo trámite respecto a Lote N° 13-14 de la manzana 258 del Plano Regulador de Pucallpa, en observancia a lo estipulado en el artículo 13° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, dispositivo legal que determina que, cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; más aún si continuar con la tramitación de la solicitud, constituiría avocamiento indebido por parte de esta entidad edil.

Que, de las precisiones antes señaladas y al haber una Resolución Judicial que ordena a la Entidad dejar a salvo el derecho real de posesión respecto al lote de terreno, a fin que la administrada discuta su mejor derecho de posesión en la vía judicial, y teniendo en cuenta que en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**; asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4, en concordancia con el artículo 215 del TUO de la LPAG, en un sentido garantista, establece el deber de obligatoriedad de las personas así como de la autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; por lo que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación. En ese orden de ideas, procedería **SUSPENDER** los procedimientos administrativos iniciados sobre constancia de posesión, empadronamiento y adjudicación de lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, toda vez que dichos procedimientos guarda directa relación con el proceso judicial seguidos en el **Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo** y el seguido en el **Expediente N° 00775-2017-0-2402-JR-CI-01**, tramitado ante el primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, respectivamente, puesto que a través de los procesos judiciales se vienen cuestionando decisiones de la autoridad administrativa que tendrán total incidencia en las medidas, área, perímetro y denominación del predio materia de controversia.

Que, conforme lo consagra el Artículo 194° de nuestra Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual refiere que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de



emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, disposición que señala textualmente lo siguiente: "**Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo**"; norma municipal que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20° inciso 3 del mismo cuerpo legal, es dictada por el Alcalde;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y en observancia a lo prescrito en el artículo 20 Inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER temporalmente la emisión de pronunciamiento sobre el fondo respecto del recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2020, por el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI** contra la Resolución Gerencial N° 118-2020-MPCP-GAT de fecha 01 de junio de 2020, hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia jurídica existente en el Expediente N° 00714-2016-0-2402-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo y el seguido en el Expediente N° 00775-2017-0-2402-JR-CI-01, tramitado ante el primer Juzgado Civil de Coronel Portillo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la suspensión de los procedimientos sobre constancia de posesión, empadronamiento, adjudicación u otros similares, respecto al lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, que solicite cualquier ciudadano, hasta que el poder judicial se pronuncie mediante sentencia firme respecto a los procesos descritos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, realizar anotaciones provisionales en su base de datos y archivos físicos a fin de identificar que, respecto al lote N° 13-14 de la Mz. 258 del Plano Regulador de Pucallpa, se encuentra un proceso judicial pendiente por resolver por lo que se declaró la suspensión de los procedimientos descritos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General remitir la presente resolución a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para los fines que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

cuando
no tiene
Registrado
en
SUNARE

Sep Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

RECIBIDO

25 ENE 2021

FIRMA: *[Signature]* HORA: *9:21*